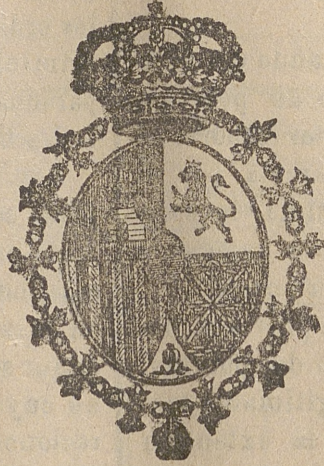


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 9 de Diciembre de 1923.)

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Todos los pueblos civilizados cifran su gloria y su orgullo en cimentar su bienestar sobre la sólida base de un grande y progresivo desarrollo de su agricultura, de su ganadería y de sus industrias, procurando, por cuantos medios están a su alcance, que el rendimiento útil de su suelo sobrepase las cifras ya alcanzadas.

Para lograr en España resultados análogos, son muchas las medidas que es preciso adoptar, pero acaso la más urgente, y seguramente una de las más importantes, es la de resolver de un modo definitivo, justo y conducente o satisfacer la necesidad de poner en cultivo la mayor extensión posible de nuestro suelo, el problema llamado de roturaciones arbitrarias que han venido realizándose en los terrenos pertenecientes al Estado, de propios y de aprovechamiento común.

Existen en muchas provincias grandes extensiones de terrenos de los pueblos que nada o casi nada producen. Insuficiente la cantidad de tierra de propiedad privada, el vecindario, para poder subsistir, se ha visto en la necesidad de labrar y explotar parte de esos terrenos baldíos, y el abandono de la acción oficial encargada de su conservación y cuidado, hizo que esas explotaciones se extendieran y consolidaran, llegándose a efectuar por los poseedores transacciones sobre ellas, a construir edificios, donde viven en la actualidad considerable número de familias, y a que se creara, en fin, importante riqueza al transformar estériles baldíos en tierras cultivadas o en prados artificiales, base del progreso ganadero, y cuya destrucción motivaría la ruina de millares de personas que, careciendo de medios de vida, tendrían que emigrar a otros países en busca de lo que se les niega en el suyo. Este problema tiene también un aspecto social que no debe olvidarse. Si se desposee de esos terrenos al campesino que hoy tiene en ellos su medio de vida, al ser lanzado forzosamente a la miseria, se convertiría, impedido por la desesperación, en elemento perturbador y de desorden.

No es esta la primera vez que este problema se plantea. Reiteradamente se ha venido exponiendo a Gobiernos anteriores,

y algunos intentaron atenderla sin lograr darle definitiva solución, pero coincidiendo con los términos del proyecto de decreto que el Presidente del Directorio militar tiene la honra de someter a la aprobación de V. M.

Barcelona, 1.º de Diciembre de 1923.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que con anterioridad a este decreto vengan poseyendo, por sí o por sus causahabientes, terrenos por ellos roturados, cercados, edificados o transformados en explotaciones agropecuarias o forestales, pertenecientes al Estado o de propios o comunes de los pueblos, podrán legitimar la posesión, adquiriéndolos en plena propiedad, si lo solicitan de la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva dentro del plazo de un año, a contar desde la publicación de este Real decreto, y abonar el justo precio que tuvieren los mencionados terrenos en la época de la ocupación, precio que fijarán los funcionarios técnicos designados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 2.º Para legitimar la propiedad de extensiones que no exceda de tres hectáreas de cabi-

da, bastará acreditar en debida forma la posesión previa, continua, durante un año y un día. Para cabidas mayores será preciso acreditar otro año anterior de posesión por cada hectárea, hasta llegar a diez hectáreas, que es el máximo cuya legitimación se concede. Los indicados plazos no podrán contarse nunca desde fecha posterior a la de este Real decreto.

Artículo 3.º Se exceptúan de la aplicación del presente Real decreto:

Primero. Los terrenos comprendidos dentro de los montes declarados o pendientes de declaración de utilidad pública acerca de los cuales dictamine el Ministerio de Fomento que no conviene autorizar su legitimación.

Segundo. Los que se hallen bajo la dependencia de la Junta de Colonización y Repoblación interior.

Tercero. Los de la dehesa de Castilseras.

Cuarto. Las roturaciones efectuadas en las vías pecuarias, descansaderos y abrevaderos.

Artículo 4.º Los poseedores de terrenos a que se contrae el artículo 1.º no podrán acogerse a los beneficios de este Real decreto en los siguientes casos:

a) Cuando el terreno no se haya destinado al cultivo agrario, a la formación de prados artificiales o arrozales o a repoblación forestal.

b) Cuando las roturaciones interrumpen servidumbres de paso, fuentes o abrevaderos de interés público.

Sin embargo, podrán legitimarse las roturaciones que se hallen en terrenos gravados con servidumbre de paso, siempre que sea posible variar el trazado de éstas en forma tal que ni el nuevo recorrido ni la nueva pendiente influyan sensiblemente en las condiciones del tráfico.

También podrán ser legitimadas las roturaciones efectuadas en terrenos donde existan servidumbres de aguas constituidas por fuentes o abrevaderos, siempre que se deje libre el aprovechamiento de las aguas con la consiguiente servidumbre que gravará sobre la finca.

Los gastos de rectificación de las servidumbres de paso serán de cuenta de los legitimadores, y la apreciación de las condiciones que justifiquen la posibilidad y conveniencia de legitimar las roturaciones comprendidas en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, se realizará por los funcionarios técnicos a que se refiere el artículo 1.º previo informe favorable del Ayuntamiento o del Consejo provincial de Fomento respectivos.

Artículo 5.º El pago del precio de los terrenos legitimados se verificará por anualidades en el plazo de diez años. Los que efectúen el pago al contado disfrutará de los beneficios señalados en las leyes desamortizadoras, y los que dejen de efectuar los pagos en los plazos señalados sufrirán las penalidades en las mismas determinadas.

Cuando los terrenos legitimados pertenezcan a los propios o comunes de los pueblos, percibirán éstos el 80 por 100 de la tasación y el Estado el 20 por 100 restante, a menos que se trate de dehesas boyales o montes de aprovechamiento común por los que se haya satisfecho el dicho 20 por 100, en cuyo caso el importe íntegro de la tasación será percibido por los Ayuntamientos respectivos.

Los legitimadores que no tuviesen amillaradas sus roturaciones para el pago de la contribución territorial deberán satisfacer en cinco plazos anuales, y sin recargo alguno, la que corresponda al tiempo en que vengan poseyendo el terreno con anterioridad a la legitimación, pero sin que dicho tiempo pueda computarse

por un periodo superior a cinco años.

Artículo 6.º Cuando un roturador, por su estado de pobreza, no pueda satisfacer el importe de la tasación de la parcela por él poseída, podrá legitimar la posesión de la misma con sujeción a las condiciones siguientes:

a) Se acreditará previa y debidamente el estado de pobreza.

b) La parcela legítimable tendrá como máximo la extensión de una hectárea.

c) Se impondrá al legitimador un canon redimible equivalente a la renta del 2 por 100 anual del capital en que se valore la parcela.

Artículo 7.º Los adquirentes de terrenos de propios o comunales por cesión indebida de los Ayuntamientos o Juntas administrativas podrán legalizar la posesión de dichos terrenos con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Que el precio de adquisición se halle conforme con el que fije el Perito nombrado por la Hacienda.

Segunda. Que el total importe de la venta haya tenido ingreso efectivo en arcas municipales.

Tercera. Que los Ayuntamientos hayan ingresado o ingresen en arcas del Tesoro el 20 por 100 del importe de la enajenación, a no ser que este 20 por 100 hubiese sido satisfecho anteriormente a consecuencia de la excepción de venta en concepto de dehesas boyales o de aprovechamiento común de los terrenos correspondientes.

Cuarta. Que los adquirentes satisfagan la contribución territorial en la forma prevista en el artículo 5.º

Artículo 8.º En el caso de que no se hayan cumplido las condiciones segunda y tercera del artículo anterior, podrán los compradores o sus causahabientes legitimar la posesión de los terrenos ilegalmente cedidos por un Ayuntamiento o Junta administrativa siempre que se ingrese el precio del terreno vendido, tasado éste por el Perito de la Hacienda, o la diferencia entre tal precio y el que los compradores hubiesen abonado a la entidad vendedora, todo ello en la forma establecida en las dichas condiciones segunda y tercera antes aludidas.

Los compradores que se estimen perjudicados ac causa de no haberse cumplido las repetidas condiciones segunda y tercera,

podrán recurrir ante los Tribunales ordinarios para exigir de la Administración municipal la reparación de los perjuicios que ésta les hubiese causado.

Artículo 9.º Transcurrido el plazo concedido por este Real decreto para acogerse a sus beneficios, los Delegados de Hacienda, cuidarán bajo su responsabilidad, de que se giren visitas a los pueblos en cuyos términos existan roturaciones, a fin de que las entidades propietarias de los terrenos respectivos se incauten de éstos o entablen las correspondientes acciones reivindicatorias, velando los Ayuntamientos respectivos por la conservación de los bienes de propios y la integridad de los terrenos cuya posesión no haya sido legitimada.

Artículo 10. Los Ayuntamientos, y en su caso las Juntas administrativas, previa propuesta al Ministerio de Hacienda, informe de los Consejos provinciales de Fomento y con la aprobación de la Superioridad, podrán acordar, con respecto a los terrenos que les sean propios y que no hayan de ser legitimados con arreglo a los artículos anteriores, su cesión a los vecinos cabezas de familia que lleven más de cuatro años de residencia en el término municipal respectivo y que no estuviesen en posesión arbitraria de terrenos comprendidos en el artículo 1.º o no alcanzase la posesión legítimable una extensión de una hectárea.

La cesión a que se contrae el presente artículo no podrá pasar de una hectárea o de la cantidad de terreno necesario para completarla. Quedará sujeta a las mismas condiciones y excepciones para la adquisición y el pago señalados en este decreto para la legitimación y tendrá que ser solicitada dentro del mismo término improrrogable de un año, contando desde la publicación del Reglamento.

Los Ayuntamientos o las Juntas adoptarán o no libremente el acuerdo de otorgar la cesión autorizada en este artículo, pero cuando su acuerdo sea afirmativo tendrá que aplicarse en favor de todos y cada uno de los vecinos que, reuniendo las circunstancias mencionadas lo solicitaren. Cuando la extensión de los terrenos libres y susceptibles de cesión no permitiera esta generalidad de beneficios, no podrá llevarse a efecto el acuerdo del Ayuntamiento o Junta administrativa,

sin perjuicio de que les continúen atribuidas a aquéllos las facultades del artículo 85 de la ley Municipal.

Artículo 11. El Ministerio de Hacienda dictará el correspondiente Reglamento para la aplicación de este decreto dentro del plazo de dos meses.

Dado en Barcelona, a primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 4 de Diciembre de 1923)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Junta provincial de Abastos.

CIRCULAR NÚM. 4.195.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Excelentísimo señor Presidente de la Junta Central de Abastos, a la mayor urgencia posible se servirán los señores Alcaldes remitir a esta Junta los datos consignados en la forma y disposición que se determinan en el modelo que a continuación se inserta, debiendo dichas autoridades locales efectuar con toda rapidez y exactitud el citado trabajo a cuyo efecto deberán exigir las correspondientes relaciones juradas de las existencias a los fabricantes, almaceneros o propietarios.

Asimismo, el incumplimiento o las infracciones de esta disposición y de cuantas medidas se dicten sobre abastos, serán sancionadas con la aplicación del máximo de la multa dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre último, (publicado en el «Boletín Oficial» del día 12 del mismo mes) y con el castigo de la pérdida del 50 por 100 del valor de los artículos; por todo lo cual deberán las mencionadas Autoridades obrar con arreglo a las normas de moralidad, seriedad y Justicia indispensables en estos casos.

Valladolid, 7 de Diciembre de 1923.

El Gobernador-Presidente.

Luis Monravá

PUEBLO DE

TRIGOS Y HARINAS

FECHAS			CLASES	EXISTENCIA	Cotización media de las diferentes clases sobre valoración en la estación del ferrocarril más próxima	Precios de molienda — Pesetas	Precio del kilo de pan en la capital y cabeza de partido — Pesetas	Cantidad necesaria de trigo para el consumo mensual — Hectólitros	Cantidad necesaria de harina para el consumo mensual — Ques. métricos	DISPONIBILIDADES		FALTA		OBSERVACIONES
Día	Mes	Año								Trigos	Harinas	Trigos	Harinas	

GOBIERNO CIVIL

PESAS Y MEDIDAS

CIRCULAR NÚM. 4.193.

Muchos son los Alcaldes de esta provincia, que con punible abandono no han devuelto a este Gobierno civil las listas de las entidades, razones sociales y dueños de establecimientos comerciales e industriales que deben presentar pesas, medidas e instrumentos de pesar a la comprobación, clasificados con arreglo a los artículos 20 y 22 del vigente Reglamento, señalando el surtido que están obligados a poseer y formadas en cumplimiento del artículo 58 del citado Reglamento, por el Ingeniero Fiel contraste, cuyas listas les fueron remidas por este Gobierno.

Siendo de absoluta necesidad el cumplimiento de este servicio prevengo a los Alcaldes de los pueblos incluidos en la relación que se acompaña, que si en el improrrogable plazo de diez días no lo cumplimentan, me verá precisado a imponerles la sanción correspondiente.

Valladolid, 6 de Diciembre de 1923.

El Gobernador,

Luis Monravá.

Relación que se cita.

Partido de Medina del Campo

Bobadilla del Campo, Brahojos, Carpio, Cervillego de la Cruz, Fuente el Sol, Gomeznarro, Nueva Villa de las Torres, Rodilana, Rubi de Bracamonte, Velascálvaro y Villaverde.

Partido de Medina de Rioseco.

Berruecas y Castromonte.

Partido de Mota del Marqués.

Mota del Marqués, San Pelayo, Tiedra, Torrecilla de la Torre, Urueña y Villasexmir.

Partido de Nava del Rey.

Siete Iglesias.

Partido de Olmedo.

Ataquines, Camporredondo, Hornillos, Iscar, Megaces, Olmedo, Pedraja de Portillo (La) y Ramiro.

Partido de Peñafiel.

Castrillo de Duero, Cogeces del Monte, Curiel, Langayo, Peñafiel, Quintanilla de arriba y Torrescárcela.

Partido de Tordesillas.

Villalar.

Partido de Valoria la Buena.

Castronuevo de Esgueva, Cubillas de Santa Marta, Mueientes, Quintanilla de Trigueros, Valoria la Buena y Villarmentero.

Partido de Valladolid.

Geria, Santovenia, Simancas y Traspinedo.

Partido de Villalón.

Bolaños de Campos, Bustillo de Chaves, Cabzón de Valderaduey, Melgar de Abajo, Melgar de Arriba, Monasterio de Vega, Quintanilla del Molar y Villafrades de Campos.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 1.º

CIRCULAR

Con el fin de que quienes se consideren indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días, ante el señor Presidente de la Junta provincial del Censo Electoral, a partir del día siguiente a la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se inserta la relación de los señores que han sido designados como Vocales y Suplentes, para constituir las Juntas municipales del Censo Electoral, durante el próximo bienio de 1923-1924.

(CONTINUACION)

BOBADILLA DEL CAMPO

Presidente: D. Arturo Navarro Martín.

Vocales: Don Inocencio García Agreda, D. Fructuoso Gil Perrín, D. Eugenio Gomez Martín, D. Pe-

dro González, Rodríguez, D. Segundo Barragán Perez y D. Pedro Morales Vegas.

Suplentes: Don Román García Marcos, D. Nicolás González Marcos, D. Julio Fraile Gutiérrez, don Elías Saez Heredero, D. Juan Lopez Martín y D. Adolfo Ramos Gutiérrez.

TORRECILLA DE LA TORRE

Presidente: D. Natalio Salgado Francos.

Vocales: D. Pedro Sánchez García, D. Pío Alonso del Caño, don Orencio Alonso del Caño y D. Santiago del Amo.

Suplentes: Don Tomás Morechón Barciela, D. Hilario Pinacho Sánchez, D. Tomás Sánchez de Dios y D. Julián Sánchez García.

TORRE DE ESGUEVA

Vocales: Don Constantino Resa Escudero, D. Pedro Beltrán Duque, D. Delfín González Escudero, don Francisco Carrión Pérez y D. Pablo Escudero Aguado.

Suplentes: D. Manuel Calvo Montes, D. Eutiquio Casado Gomez, D. Demetrio de la Fuente, D. Gregorio Asensio Arranz y D. Manuel González Montero.

TORRE DE PEÑAFIEL

Presidente: D. Leandro Linares Redondo.

Vocales: D. Esteban Linares de la Torre, D. Vicente Martín Meleiro, D. Francisco Martín Sobrino y D. Florentino Vicente Arribas.

Suplentes: D. Carlos Sanz Llorente, D. Eusebio Arranz Cano, D. Eloy Arribas Velasco y D. Gregorio de la Calle Sanz.

TORRELOBATON

Presidente: Don León Magro Prieto.

Vocales: D. Aniceto García Hernández, D. Jesús Cisneros García, D. León Cardillo Puerta, D. Melitón Alonso Bruña, D. Ambrosio Gusano Gobernado y D. Felipe Rodríguez Zambranos.

Suplentes: Don Aniceto Martín Revuel, D. Anastasio Rodríguez de Seña, D. Victoriano Izquierdo Velasco, D. Pablo Martín Fernández, D. Dionisio González Emelgo y don Manuel García Muelas.

TORRESCÁRCELA

Vocales: Don Eustaquio Santos Gomez, D. Nemesio Pascual Martín, D. Cesáreo Rebollo Niño y D. Millán Martín Samaniego.

Suplentes: D. Florentino Gomez Rodrigo, D. Jesús Martín Martín, D. Gregorio Rebollo Niño y don Melchor Vaquerizo Santos.

TRASPINEDO

Vocales: D. Virgilio Lopez San Juan, D. Anastasio García Herguedas, D. Pedro Yustos Rodríguez y D. Hipólito Peñas García.

Suplentes: D. Juan Peñas Amo, D. Narciso Villa Velicia, D. Pedro Parra Recio y D. Rodrigo Vela Ruiz.

TRIGUEROS DEL VALLE

Vocales: Don Eusebio Santiago Prieto, D. Abelardo Alvarez Tobar, D. Mariano Santiago Prieto, D. Mariano Caballero Diez, don Francisco Paramio García y D. José Velasco Herrera.

Suplentes: D. Matías Fernández Roldán, D. Gumersindo Aguado Fraile, D. Salvador de los Ríos Vaquero, D. Alejandro Gutiérrez Gomez, D. Alvaro Valentín Palenzuela y D. Máximo Alvarez Prieto.

TUDELA DE DUERO

Vocales: D. Ubaldo Santos Martín, D. Félix Falcón Cabo, D. Francisco Zamora Moyano, D. Hilario Asegurado Alvarez, don Joaquín Zamora Moyano y D. Juan Sarmentero Hernández.

Suplentes: D. Eugenio Renedo Fernández, D. Mariano Martín Vela, D. Victor Ordejón González, D. Félix Minguez Otero, D. Rafael Ibáñez Olmedo y D. Bienvenido Sanz Noriega.

LA UNIÓN DE CAMPOS

Presidente: D. Braulio Ramos Sevillano.

Vocales: D. Pedro de Lamo de Lamo, D. Lucas de Lamo Martínez, D. Doroteo Farto Centeno, D. Genaro Arellano Paniagua, D. Rutilio Villacé de Lamo y D. Agapito Cuñado Martínez.

Suplentes: D. Pablo González Baza, D. Ireneo Sevillano Cuadrado, D. Esteban González Fernández, D. Santiago González de la Vega, D. Alvaro Martínez Reinoso y D. Teodosio González Paniagua.

URONES DE CASTROPONCE

Vocales: D. Salustiano Valdivieso Martínez, D. Quintín Bon Mateos, D. José Daniel Valdivieso, D. José Rodríguez Velasco y don Florencio Alvarez Montaña.

Suplentes: D. Jacinto Pascual Redondo, D. Mario Paniagua Paniagua, D. Ricardo Rubio Castañeda y D. Modesto Rodriguez Fernández.

VALBUENA DE DUERO

Vocales: D. Baldomero Martín Moro, D. Eulogio González Yáñez, D. Gonzalo Cendón Calderón, don Julián Saez Vaquerizo, D. Segun-

do Nieto Martín y D. Hipólito Moro Nieto

Suplentes: D. Ramón Nieto Pico, D. Abilio Yáñez Martín, D. Dimas Yáñez Martín, D. José Perote Viana, D. Ursicino Moro Gomez y D. Antolín Martín Fernández.

VALDEARCOS DE LA VEGA

Vocales: D. Miguel Santos Aguado, D. Pedro Santos Arranz, don Gregorio Aguado Ruiz y D. Marcelo Repiso Rodríguez.

Suplentes: D. José Repiso Bombín, D. Víctor Granado Bombín y D. Gregorio Bombín Martín.

VALDESTILLAS

Vocales: D. Dionisio Cantalapedra Leonardo, D. Juan Román Recio, D. Julián Hernández Fadrique, D. Gregorio Gil Giménez, D. Antonio González Alonso y D. Vicente Arés Martínez.

Suplentes: D. Fortunato Carrión Giménez, Don Cándido Gamarra García, D. Patricio Esteban Sanz, D. Florencio Fadrique Fadrique, D. Mariano Giménez González y D. Alejandro Giménez González.

VALORIA LA BUENA

Vocales: D. Francisco Gallardo de Coó, D. Perfecto Pelayo Monedero, D. Jesús Parra Nieto, D. Pedro García Martínez, D. Deogracias Fresno Renedo y D. Vicente Fernández Monedero.

Suplentes: D. Ramón Fernández Palenzuela, D. Bonifacio Aragón Bustos, D. Félix del Olmo Remiro, D. Luis Carbajal Fernández, D. Julián Hernández Camino y D. Vicente González Quevedo.

VALLADOLID

Presidente: D. Manuel Pradera Antigüedad.

Vocales: D. Luis Calvo Lopez, D. José Nieto Cortés, D. Mariano Heras, D. Rafael Martínez, D. Eusebio Avila y D. Venancio Caldero.

Suplentes: Don Manuel Santos Alonso, D. Juan Elguizabal Oribe, D. Santiago Tola, D. Pablo Aragón, D. Félix Cabeza y D. Angel Muñoz.

MOTA DEL MARQUÉS

Presidente: Don Dimas Salgado Cano.

Vocales: D. Abilio Salgado Calvo, D. Ponciano Ramos Gomez, D. Miguel García Cantalapedra, D. Máximo García García, D. José Cuervo García y D. Amalio del Barrio Velasco.

Suplentes: D. Gaudencio Alonso Salgado, D. Melquiades Cascajo Salgado, D. Román Muñoz García, D. Antonio Ramos Gomez, D. Jerónimo Cantalapedra y D. Jerónimo Ferrero Lobato.

VELILLA

Presidente: D. Teodoro García Quiñones.

Vocales: D. Polonio Moreno Fraile, D. Claudio Villagarcía Villagarcía, D. Martín González Fuentes y D. Juan García Higuera.

Suplentes: D. Mariano Villagarcía Higuera, D. Julián Villagarcía Alonso, D. Basilio Villagarcía García y D. Deogracias Cortijo Blanco.

VELLIZA

Presidente: D. Ciriaco Blanco Blanco.

Vocales: D. Eleuterio Lajo Diez, D. Hermenegildo Marciel González,

D. Lucio García Maeso, D. Mariano Blanco González y D. Aurelio Villagarcía Villagarcía.

Suplentes: D. Hilario González Olmedo, D. Gregorio Sardón García, D. Eleuterio Paniagua Estevez, D. Victoriano Morais Lajo y don Martín Marciel Maeso.

(Se continuará)

Núm. 4.200.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid

Tercer trimestre de 1923-24.

Unica zona de la Capital.

CONTRIBUCIONES

Por la Tesorería, con esta fecha, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva, con arreglo a lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose entrega a la Recaudación de valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica a los efectos acordados.

Valladolid, 6 de Diciembre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, José Merelo.

Núm. 4.201.

Tercer trimestre de 1923-24.

CONTRIBUCIONES

Unicas zona de Nava del Rey, 1.ª de Medina del Campo y 1.ª y 2.ª pueblos de la Capital

Por la Tesorería, con esta fecha, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva, con arreglo a lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el re-

cargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose entrega a la Recaudación de valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica a los efectos acordados.

Valladolid, 6 de Diciembre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, José Merelo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 4.184.

Laguna de Duero.

Don Rufino Hernando de Blas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado el registro fiscal de los edificios y solares existentes en este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas por medio de instancia dirigida a la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Laguna de Duero, a 24 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Rufino Hernando.—P. S. M., El Secretario, R. de Recalde.

Núm. 4.187.

Palacios de Campos.

Por disposición de esta Alcaldía, se halla depositada en el domicilio del vecino de esta villa don Melanio Perez Ponce, una res vacuna, pelo rojo oscuro y tiene dos piques de tijera como marca en la cadera derecha; la cual pudo agregarse al ganado vacuno de dicho señor, el día primero del mes actual, entre León a Palanquinos, sobre la hora de las doce de la mañana a las cuatro de la tarde.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde que tenga lugar la inserción de este

anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, pueda presentarse su legítimo dueño a recogerla, previa justificación en forma, abonando los gastos que ocasiona su depósito y manutención; bajo apercibimiento de que si no se presenta persona alguna, dentro del plazo fijado, se entenderá que renuncia a su derecho y se procederá inmediatamente a su venta, formándose el correspondiente expediente, según dispone el vigente Reglamento de reses mostreacas.

Palacios de Campos, a 4 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Adriano Bernal.

Núm. 4.185.

Roales.

Por haberse anulado por la Corporación municipal el nombramiento, se anuncia nuevamente la vacante de la Depositaria de los fondos municipales de esta villa, con la asignación anual de setenta y cinco pesetas.

Los aspirantes a ella lo solicitarán dentro del plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, pasado el cual no serán admitidas las que se presenten.

Roales, a 5 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Salustiano Alonso.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción.

Núm. 4.189.

VALORIA LA BUENA

REQUISITORIA

Heras Poza, Juana Rosa de las; hija de Francisco y de Rafaela, natural de San Bartolomé de Pinares (Avila), viuda, de 43 años de edad, quinquillera ambulante, domiciliada ultimamente en Sotillo de la Ribera (Burgos), procesada en causa núm. 32 de 1923, por el delito de hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Valoria la Buena a constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Valoria la Buena, 4 de Diciembre de 1923.—El Juez de instrucción, Félix Buxó.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación